

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	110013107010- 2016-00064
PROCESADO	RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES alias "PECAS"
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.
VICTIMA	ATILIO JOSÉ VASQUES SUAREZ
ORIGEN	FISCALIA 127 ESPECIALIZADA UNDH-DIH
DECISION	SENTENCIA CONDENATORIA

### 1-. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar el correspondiente fallo con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES alias PECAS**, por su responsabilidad y participación en las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 7 Ley 599 de 2.000) y **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** (Artículos 165 y 166 numeral 9° Ibidem), resultando víctima el señor **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ**, afiliado al Sindicato Unido de Trabajadores de Bolívar **SUDEB**<sup>1</sup>, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

### 2-. SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el día 27 de julio de 1997, en jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), el educador **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ** se desplazaba en una motocicleta cuando fue interceptado por una camioneta marca Hilux color vinotinto, sin placas, en la que se movilizaban miembros de las ACCU, entre los cuales se encontraba NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR alias "MOSQUITO", EDWIN ZAMBRANO PINTO alias "WILLIAM", JUAN MANUEL BORRE BARRERO alias "JAVIER" y **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES alias "PECAS"**, quienes en contra de su voluntad lo trasladan a una finca ubicada en jurisdicción del municipio de Guamo (Bolívar) donde luego de ser torturado le arrebatan la vida con disparo de arma de fuego, y su cuerpo arrojado a las aguas del río Magdalena, sin que a la fecha se haya podido recuperar sus restos.

<sup>1</sup> Folio 191 Cuaderno Original N°2 – Certificación de Afiliación a **SUTEV**.

### 3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.701.125 de Montería (Córdoba), ciudad donde nació el 20 de febrero de 1961, edad 49 años, hijo de RAMON ARTURO MORALES y MARÍA CRISTINA MORALES, estado civil unión libre con DOLLIS AMPARO MEJÍA MARIN<sup>2</sup>, quien fue vinculado como persona ausente mediante Resolución del 15 de enero de 2016<sup>3</sup>

También se logró corroborar por intermedio del Sistema de Antecedentes y Anotaciones - SIAN-<sup>4</sup> que contra el señor **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES**, se registran 7 órdenes de captura y una sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo – Sucre el 19 de febrero de 2001 por el delito de Homicidio y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones.

### 4.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieron la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30

---

<sup>2</sup> Folio 2 Cuaderno Original N° 6.

<sup>3</sup> Folios 234 -236 Cuaderno Original N° 4

<sup>4</sup> Folios 40- 45 Cuaderno Original N° 7

de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades<sup>5</sup>, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2020.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, rector del Colegio Normal Diógenes Arrieta del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar-, se encontraba afiliado al **SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR "SUDEB" - FECODE**, ello de conformidad con lo establecido en la certificación suscrita por el señor Juan Gustavo Prens Yances secretario general<sup>6</sup> en donde se consignó que la víctima al momento de su asesinato era afiliado a dicha organización, demostrándose con ello su condición de afiliado sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

## 5.- ACTUACION PROCESAL

Por los hechos narrados y una vez presentada denuncia por el secuestro del educador<sup>7</sup>, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Guamo (Bolívar), el 30 de julio de 1997<sup>8</sup> remitió las diligencias a la Justicia Regional por competencia, el 31 de julio de igual anualidad<sup>9</sup> se entrega la actuación a la Coordinación de Unidad Regional de Fiscalías de Barranquilla, posteriormente la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de esa misma ciudad, el 16 de marzo de 1998<sup>10</sup> ordena dar impulso a las diligencias.

El 19 de junio de 1998<sup>11</sup>, la Dirección Regional de Fiscalías de Barranquilla - Fiscal Delegada ante Jueces Regionales – Coordinadora de la Unidad resolvió no acceder a suspender la investigación previa y en consecuencia asignó el conocimiento de la actuación a una Fiscal Delegada ante Jueces Regionales del "Grupo GAULA

---

5 Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018 y Acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018.

<sup>6</sup> Folio 136 Cuaderno Original N° 1

<sup>7</sup> Folios 1 -2 Cuaderno Original N°1

<sup>8</sup> Folio 5 Cuaderno Original N°1

<sup>9</sup> Folio 31 Cuaderno Original N°1

<sup>10</sup> Folio 43 Cuaderno Original N°1

<sup>11</sup> Folios 58- 60 Cuaderno Original N°1

URBANO" de la ciudad de Barranquilla mediante resolución N° 046 de la misma data<sup>12</sup>.

El 24 de agosto de 1999<sup>13</sup> la Fiscalía Especializada Delegada ante el GAULA Barranquilla avoca el conocimiento de la investigación previa y ante la falta de resultados positivos de la misma consideró pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 326 del C.P.P., es decir, la suspensión de la investigación como así lo resolvió en decisión del 27 de agosto siguiente<sup>14</sup>.

La Fiscalía Primera Especializada de Cartagena sustentada en la designación especial realizada por el Fiscal General de la Nación en el marco del caso 1787 de la OIT, aprehende el conocimiento de las diligencias<sup>15</sup>, y mediante decisión del 25 de julio de 2007 apertura la investigación previa por el delito de desaparición forzada cometido en contra de **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, y ordena práctica de pruebas<sup>16</sup>.

El 8 de julio de 2008 la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada – Proyecto OIT de Cartagena, ordenó la apertura de instrucción por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** donde resulto víctima **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**<sup>17</sup>, el 5 de mayo de 2009 dispone vincular a **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES alias "PECAS"**<sup>18</sup>.

El 3 de junio de 2015<sup>19</sup>, mediante Resolución N° 0156 el Director de Fiscalías Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reparte las actuaciones asignadas a la suprimida Fiscalía 84 Especializada adscrita a dicha dirección y por ello, el 15 de julio de esa anualidad<sup>20</sup> el Fiscal 127 Especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario avoca el conocimiento de la actuación y el 3 de diciembre de 2015 ordenó la captura del vinculado con el fin de escucharlo en indagatoria<sup>21</sup>, asimismo, el 16 de enero de 2016<sup>22</sup> es declarado persona ausente y el 21 de julio de 2016 se le resuelve la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva<sup>23</sup>.

El 5 de septiembre de 2016 la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, cierra parcialmente la investigación respecto del señor **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES**<sup>24</sup> y el 14 de octubre de 2016 califica el mérito del sumario, resolviendo ACUSAR a **RAMON**

---

<sup>12</sup>Folios 61 - 62 Cuaderno Original N°1

<sup>13</sup> Folios 71- 72 Cuaderno Original N°1

<sup>14</sup> Folio 74- 75 Cuaderno Original N°1

<sup>15</sup> Folio 90 Cuaderno Original N°1

<sup>16</sup> Folios 91- 93 Cuaderno Original N°1

<sup>17</sup> Folios 116 y 117 Cuaderno Original N°1.

<sup>18</sup> Folios 197- 199 Cuaderno Original N°1.

<sup>19</sup> Folio 194 - 209 Cuaderno Original N°3

<sup>20</sup> Folio 210 Cuaderno Original N°3

<sup>21</sup> Folios 39 -40 Cuaderno Original N° 4

<sup>22</sup> Folios 234 – 236 Cuaderno Original N° 4

<sup>23</sup> Folios 58- 77 Cuaderno Original 5

<sup>24</sup> Folio 267 Cuaderno Original 5

**HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" en calidad de coautor por los delitos de Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio agravado<sup>25</sup>, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 3 de noviembre de 2015.<sup>26</sup>

Surtido lo anterior, la Fiscalía Ciento Veintisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante oficio N° 390 del 16 de diciembre de 2016 procede a la remisión de estas diligencias al Centro de Servicios Administrativos de la medida de OIT, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 16 de diciembre de 2016 avocó conocimiento del presente proceso y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-<sup>27</sup>.

El 24 de abril de 2017 el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT, llevó a cabo la audiencia preparatoria<sup>28</sup>, el 1° de agosto de 2017<sup>29</sup>, se da inició a la audiencia de juzgamiento, y el 21 de noviembre de 2017<sup>30</sup>, se presentan los alegatos finales de los sujetos procesales.

## 6.- ALEGATOS DE LAS PARTES

### 6.1.- FISCALÍA<sup>31</sup>

El representante de la Fiscalía General de la Nación precisó que su intervención se realiza con base en los argumentos plasmados en la resolución de acusación los cuales a su juicio no han variado, por cuanto la prueba recaudada en el juicio no los altero ni los desvirtuó, sino por el contrario los fortaleció, razón por la cual solicitó se dicte sentencia condenatoria contra **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", debido a que considera que del análisis en conjunto de las pruebas sobre la cual se estructura la responsabilidad del procesado, satisfacen con suficiencia los requisitos exigidos en el estatuto procesal en el artículo 232 para proferir en contra de este ciudadano sentencia condenatoria.

Relató que el día 27 de julio del año 1997, aproximadamente a la una de la tarde en el casco urbano del municipio de San Juan de Nepomuceno, en momentos en que el profesor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ se transportaba en una motocicleta conducida por el señor Enrique Quintana Suarez, fueron interceptados por integrantes de un grupo paramilitar que se movilizaban en un vehículo color vinotinto los cuales procedieron a

<sup>25</sup> Folios 1 -28 Cuaderno Original 6

<sup>26</sup> Folio 35 Cuaderno Original 6

<sup>27</sup> Folio 5 Cuaderno original 7

<sup>28</sup> Folios 21- 24 Cuaderno Original 7

<sup>29</sup> Folios 89- 90 Cuaderno Original 7

<sup>30</sup> Folios 124- 125 Cuaderno Original 7

<sup>31</sup> Sesión de Audiencia del 21 de noviembre de 2017 (Récord 13:00)

retener por la fuerza al docente, lo embarcaron en el vehículo y se lo llevaron contra su voluntad, trasladándolo hasta una finca ubicada en jurisdicción del municipio del Guamo – Bolívar, donde fue objeto de tortura por parte de sus victimarias, quienes en ultimas acatando las ordenes de sus comandantes inmediatos al parecer le dieron muerte sin que hasta la fecha se tengan noticias del sitio donde yacen sus restos mortales.

Se hace mención a la calidad de la víctima como un docente de profesión que para el momento de los hechos contaba con 50 años de edad, estaba casado con la señora ZOHYRA del Rosario Iglesias, que laboraba como rector del colegio Diógenes Arrieta del municipio de San Juan de Nepomuceno y que en tal condición se encontraba afiliado al Sindicato Unido de Educadores del Bolívar -SUDEB-.

En cuanto **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", indicó que para el año 1997 era uno de los integrantes del grupo de autodefensas conocido en la ciudad de Montería y en sus municipios aledaños como "Las Águilas", quien con su actuar incurrió en las conductas que se encuentran tipificadas en el artículo 165 y numeral noveno del artículo 166 del Código Penal, Desaparición Forzada Agravada, resaltando que en el caso en particular se agrava la conducta por cuanto se evidencio que luego de la retención y posterior muerte del docente **ATILIO JOSÉ** su cadáver fue inhumado en un predio del municipio del guamo, y otra versión es que fue arrojado al río Magdalena, revelándose así el querer de los victimarios en asegurar su ocultamiento, borrar la evidencia y evitar a futuro su pronta identificación. Asimismo, la conducta de Homicidio agravado, tipo penal consagrado en el artículo 103 y numeral séptimo del artículo 104, *ibidem*.

Señaló, que se cuenta con elementos probatorios que acreditan la materialidad de las conductas investigadas, que dentro del expediente reposan pruebas documentales y testimoniales que a su juicio, demuestran plenamente que los delitos se produjeron y que le son atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley que delinquiró en los departamentos de Sucre, Bolívar y Córdoba para el año 1997 y siguientes, que se dio a conocer ante la opinión pública como "Las Águilas", y del cual el procesado era uno de sus integrantes.

La desaparición forzada se encuentra acreditada con las declaraciones de la señora ZOHYRA DEL ROSARIO IGLESIAS Y JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ IGLESIAS, exesposa e hijo de la víctima, quienes narraron la forma como se produjo la retención de su ser querido el día 27 de julio por integrantes del grupo paramilitar que delinquirá en esa región del país, sin que hasta la fecha hayan aparecido sus restos mortales.

El señor JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ IGLESIAS, el día 5 de junio del año 2008 hizo un relato de los hechos que rodearon la desaparición de su padre, sostuvo que el 27 de julio de 1997 su progenitor fue abordado por un grupo de paramilitares al mando

de alias el chuzo, cito a JUAN MANUEL BORRE BARRETO como uno de los integrantes del grupo armado, además, indicó que este ciudadano en diligencia de versión libre se atribuyó la desaparición de su padre, hecho ordenado por alias "EL CHUZO" y "MANCUSO".

JAMES MANUEL IGLESIAS ROMERO, cuñado de la víctima manifestó que el profesor ATILIO JOSÉ, fue retenido por un grupo de individuos que se transportaban en una camioneta Toyota 4 puertas y se lo llevaron con rumbo desconocido, expreso que hasta ese momento *"no se ha recibido ninguna información de quien lo tiene ni porque fue retenido"*.

Resaltó, que se evidenció como el docente ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ fue capturado de manera ilegal, sometido a tratos inhumanos, se ocultó, se sustrajo de su entorno social de manera arbitraria y clandestina, fue desaparecido para evitar la acción de la justicia queriendo asegurarse los autores, la impunidad del hecho, conducta reprochable ya que afecta bienes jurídicos protegidos penalmente como la vida, la seguridad, la integridad física y psicológica y la libertad de la víctima.

Respecto del delito de desaparición forzada, manifestó que si bien este tipo penal en el ámbito jurídico domestico data del año 2000 con la ley 589 y posteriormente con la 599 previo a esta normatividad la misma constitución política estableció esta prohibición en su artículo 12 a nivel de derecho fundamental, de otro lado en el ámbito internacional Colombia había suscrito un sin número de instrumentos, entre estos, la declaración sobre la protección de toda las personas contra las desapariciones forzadas aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 47-133 del 18 de diciembre de 1992, y en la Comisión Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas adoptado por la asamblea general de la OEA el 9 de junio de 1994, sancionada internamente por la Ley 707 del 2001, instrumentos que acarrearón desde esas fechas para el estado colombiano una serie de compromisos y obligaciones como el no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas así como el de sancionar a los responsables de esta conducta punible.

Estos instrumentos por tratarse de normas del *ius Cogens* constituyen conceptos vinculantes para el estado colombiano y se encuentran incorporados en el derecho domestico a través del denominado bloque de constitucionalidad, sobra advertir que la consumación del delito desaparición forzada es un delito de carácter permanente que se prolonga en el tiempo hasta cuando cese el atentado al bien jurídico objeto de tutela, lo que ocurre cuando la persona aparece o se encuentre su cadáver.

Indicó que sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia en la decisión proferida en el Radicado N° 40559, precisó que sobre la desaparición forzada como delito de carácter permanente *"No tiene discusión admitir que el delito de desaparición forzada es una conducta de ejecución permanente, que se inicia con la retención arbitraria de*

*la víctima, consumándose de manera indefinida en el tiempo hasta la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso. Pero en el último de tales eventos, esto es, si a la persona se le causa la muerte después de su privación de libertad de locomoción, es evidente que la consumación del delito de desaparición forzada se proyecta hasta cuando se tiene conocimiento de la suerte de la víctima, independientemente de la fecha de su muerte.*

*Ello por las siguientes razones: De acuerdo con la estructura del tipo penal, la desaparición forzada básicamente tiene dos acciones: de un lado, la privación de la libertad en cualquiera de sus formas; y de otro, su ocultamiento, negándose a revelar su suerte, solo cuando efectivamente se conoce la suerte de la persona –para el caso, su muerte en determinado momento y lugar- cesan esos efectos dañosos del delito que han venido prolongándose en el tiempo y es posible, allí sí, señalar que el delito permanente ha cesado.*

*Lo importante, así, para definir cuándo se entiende culminado el delito, no es que la suerte de la persona cambie o mute su condición de privado de la libertad –dígase que se le de muerte o incluso fallezca por otros motivos-, sino que quienes gobiernan su suerte den a conocer lo sucedido, o mejor, que ya no permanezca oculto o escondido el hecho y sus consecuencias.”*

Asimismo, destaca que aunado a lo anterior, en la sentencia de casación N° 38957 siendo procesado el coronel Luis Alberto Plazas Vega, la H. Corte Suprema de Justicia considero igualmente que resultaba viable la imputación que hizo la fiscalía del delito de desaparición forzada respecto a los hechos relacionados con la retoma del palacio de justicia en virtud a la flexibilización del principio de legalidad por cuanto este delito constituía una ofensa para la humanidad, reitera que para la fecha de los hechos la desaparición forzada ya estaba consagrada como tal en múltiples instrumentos del derecho internacional, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, los cuales constituyen normas del *ius cogens* o derecho de gentes que ello precisamente justificaba su persecución y sanción.

Advirtiendo, que en la presente actuación la víctima a la fecha aún se encuentra desaparecida, que tan solo después de 11 años, esto es, en el año 2008, los victimarios en sus versiones libres en justicia y paz, aceptaron y reconocieron su autoría en estos hechos y a dar razón del posible paradero de la víctima, señalaron que luego de la retención del docente procedieron a torturarlo, a asesinarlo y luego lo arrojaron al río Magdalena, y otra versión suministrada por uno de los maleantes es que el cadáver fue inhumado en un predio del municipio del Guamo – Bolívar.

Respecto del homicidio señaló que aunque en el expediente no se allegó la prueba documental por excelencia que corrobora este ilícito, como lo es el acta de



levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia, el acta de inspección al cadáver, el registro civil de defunción, sí se cuenta con las declaraciones vertidas por los señores JUAN MANUEL BORRE BARRETO, ALADIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA, EDWIN MANUEL TIRADO MORALES y EDILBERTO VÁSQUEZ QUINTERO, quienes en sus salidas procesales, refirieron lo ocurrido el día 27 de julio de 1997 con el docente ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ, una vez fue retenido y trasladado a la finca del municipio del Guamo- Bolívar, donde fue objeto al parecer de vejámenes torturado, y posteriormente, asesinado por los victimarios y al parecer sepultado en uno de los predios donde tenían sus bases militares o siendo arrojado al río magdalena.

Manifestó, que es la ley la que permite la libertad probatoria para la demostración de los elementos constitutivos de un hecho punible conforme a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal, que a letra dice *“Los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.”*

Es así que refiere que en la presente actuación no ha sido posible el aporte de los medios de prueba relacionados en precedencia pues pese al esfuerzo de la fiscalía en relación a la búsqueda de indagaciones respecto al sitio donde pueden encontrarse los restos mortales del docente, a la fecha los resultados no son favorables, por tanto, sería insensato reclamar pruebas documentales imposibles sobre un hecho cumplido, pero las versiones de los victimarios se vislumbran idóneas, creíbles y permiten concluir que el docente ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ efectivamente fue asesinado.

Respecto del agravante imputado a RAMON HUMBERTO, indicó que del recaudo probatorio resulta evidente la situación de indefensión e inferioridad en la que se encontraba el señor VÁSQUEZ SUAREZ, debido a que una vez retenido por los integrantes del grupo armado y presentado ante sus comandantes, procedieron a torturarlo para obtener información relacionado con su presunta participación en unos atentados terroristas perpetrados a unos establecimientos comerciales denominados “REMET” de la ciudad de Montería, la víctima en esas condiciones estaba en total situación de indefensión y carente de medios de defensa, el docente estuvo hasta último momento a merced de los integrantes del grupo armado, quienes en ultimas le dieron muerte.

En cuanto a la responsabilidad de RAMON HUMBERTO MORALES MORALES precisó que emerge de las pruebas legalmente recaudadas, tanto en la etapa de

instrucción como en la de juzgamiento, toda vez que se cuenta con los testimonios de los ex integrantes del grupo armado, y demás procesados en las que lo señalan como uno de los integrantes del grupo paramilitar que se dio a conocer en esa región del país como "Las Águilas", igualmente, al ser señalado como uno de los coautores de la retención y posterior homicidio del docente VÁSQUEZ SUAREZ.

Resaltó que se escuchó a EDWIN ZAMBRANO PINTO, ALADIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA, JUAN MANUEL BORRE BARRETO, EDWIN MANUEL TIRADO MORALES, todos ex integrantes de ese grupo armado, quienes al unisonó hicieron mención de la presunta responsabilidad y participación del procesado como coautor de la retención y posterior muerte del docente ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ.

Señaló que EDWIN ZAMBRANO PINTO, ALADIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA, JUAN MANUEL BORRE BARRETO, EDWIN MANUEL TIRADO MORALES, NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR ante este juzgado se ratifican de los cargos efectuados en su momento, señalaron la identidad de este sujeto a quien conocieron con el alias de "PECAS" y lo acusaron como uno de los coautores de estos nefastos hechos, testimonios que resultan coherentes, pertinentes y demuestran la participación del señor MORALES MORALES en las conductas punibles investigadas, declarantes que relataron lo que percibieron aquel nefasto día, pues como coautores del crimen, revelaron el alias de los demás ex integrantes que intervinieron de este proceso.

Además, se allegaron documentos como la tarjeta de preparación y cartilla decadactilar del procesado, en donde se aprecia que a la fecha la misma sigue vigente, también, informes de policía judicial, que dan cuenta de las labores adelantadas para dar con el paradero y lograr la captura de RAMON HUMBERTO MORALES MORALES, de las verificaciones que se realizaron se vislumbró que el acusado fue capturado junto con los señores CARLOS ARTURO URIBE VALDERRAMA alias "EL ÁGUILA", EDILBERTO VÁSQUEZ QUINTERO, RAIDER DE JESÚS MONTES MARQUES, ALADIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA el día 16 de agosto de 1997, sindicado de haber perpetrado el homicidio del presidente del concejo del municipio de San Juan de Vetulia, Jhony Velez Tovar, hallándose en su poder varias armas de fuego y documentos que lo relacionaban con integrantes de una convivir de la ciudad de Sincelejo, dentro de la cual MORALES MORALES aceptó su participación y responsabilidad, pago condena en la cárcel inicialmente de Montería posteriormente en Sincelejo y luego en el municipio de Acacias, tal como lo refirieron los hoy testigos, quienes lo acusaron como coautor de la muerte del docente.

En cuanto al grado de participación se atribuye teniendo en cuenta que fungió como uno de los integrantes del grupo especial "Las Águilas", que actuó en la desaparición

y posterior muerte del docente ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, y en consecuencia debe responder en calidad de coautor.

Es así, que concluye que los elementos probatorios comprometen seriamente la responsabilidad de RAMON HUMBERTO MORALES, como coautor de la desaparición forzada agravada y homicidio agravado del docente ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, por lo que solicitó proferir sentencia condenatoria en contra de este ciudadano.

## **6.2.- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>32</sup>**

A su turno, la representante del Ministerio Público manifestó que el día 27 de julio de 1997 sobre las 13:00 horas aproximadamente, en el municipio de San Juan de Nepomuceno Bolívar, el señor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ fue interceptado por integrantes del grupo paramilitar "Las Águilas", quienes se lo llevaron por la fuerza en una camioneta marca Hilux, lo trasladaron a una finca ubicada en el municipio del Guamo – Bolívar, donde fue sometido a torturas y luego al parecer le dieron muerte sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del sitio donde reposa su cadáver.

Refirió, que la víctima era un docente de 50 años de edad, casado con la señora ZOHYRA del Rosario Iglesias, además, que se desempeñaba como rector de un colegio del municipio de San Juan de Nepomuceno y estaba afiliado al Sindicato Unido de Educadores del Bolívar SUDEB para el momento de estos hechos.

También, indicó que se acusó a RAMON HUMBERTO MORALES MORALES alias "PECAS", integrante del grupo ilegal quien participo en los hechos durante la retención de la víctima y traslado al sitio donde fue finalmente ultimado, lo que lo convierte en presunto coautor, penalmente responsable de los delitos de desaparición forzada agravada en concurso con el delito de homicidio agravado conductas descritas y sancionadas en los artículos 165, 166, 103 y 104 del código penal.

Dentro del plenario se estableció que el día 27 de julio de 1997 en el municipio de San Juan de Nepomuceno efectivamente el señor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ fue interceptado por integrantes de un grupo paramilitar, denominado "Las Águilas", lo llevaron por la fuerza y en contra de su voluntad en una camioneta marca Hilux, fue trasladado a un sitio desconocido para sus familiares, lo ocultaron y no informaron sobre su paradero, sólo hasta años después por versiones rendidas por integrantes del grupo armado, se conoció que el mismo día en que fue privado de su libertad el señor VÁSQUEZ SUAREZ, fue llevado a una finca ubicada en el municipio del Guamo – Bolívar, donde fue objeto de torturas y posteriormente le dieron muerte, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de la ubicación de sus despojos mortales.

---

<sup>32</sup> Sesión de Audiencia del 21 de noviembre de 2017 (Récord 34:20)

El delito de desaparición forzada es un delito de resultado, de lesión, de conducta permanente, pluriofensivo que solo exige que un particular someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

Manifestó que la situación fáctica se acreditó con los testimonios rendidos por la señora ZOHYRA del Rosario Iglesias de Vásquez, José Fernando Vásquez Iglesias y James Manuel Iglesias Romero, refiriendo que ZOHYRA del Rosario precisó que la retención ilegal de su esposo fue admitida por JUAN MANUEL BORRE miembro de las AUC, quien en versión libre rendida ante la Fiscalía 13 de Justicia y Paz, confesó este hecho.

Frente al aspecto objetivo del homicidio, señaló que si bien no se cuenta con la prueba documental que normalmente ilustra esta clase de ilícitos, como sería un acta de levantamiento de un cadáver, una inspección judicial o un protocolo de necropsia, lo cierto es que reposan en la actuación las versiones rendidas por los mismos integrantes del grupo ilegal, tales como, JUAN MANUEL BORRE BARRETO, ALADIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA, EDWIN MANUEL TIRADO MORALES y EDILBERTO VÁSQUEZ QUINTERO, quienes confesaron que para el día 27 de julio de 1997 una vez fue retenido el profesor ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ lo trasladaron a una finca ubicada en el municipio del Guamo donde lo torturaron, luego lo asesinaron sin que brindaran claridad del paradero de sus despojos mortales, pues mientras unos dicen que lo sepultaron, otros expresan que lo arrojaron al río Magdalena, aunque lo cierto es que el cadáver nunca apareció.

En cuanto a la responsabilidad que se atribuye a RAMON HUMBERTO MORALES MORALES alias "PECAS", en el ilícito desaparición forzada y posterior homicidio de ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ, surge el conocimiento que brindan las distintas pruebas que obran en la actuación y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 238 del código del procedimiento penal ley 600 del 2000 que rige esta actuación, deberá analizarse ese material probatorio en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por lo que indica que el procesado es una persona que está plenamente individualizada e identificada, se cuenta dentro del expediente con la tarjeta digitalizada de preparación de su cedula de ciudadanía en la que se establece que su cupo numérico es el 78701125 de Montería, que se encuentra vigente.

También, dentro de la actuación se cuenta con los testimonios de familiares de la víctima, como el de la señora ZOHYRA del Rosario Iglesias de Vásquez quien narro

ante las autoridades lo sucedido con su esposo y sostuvo como un grupo de hombres que se transportaban en una camioneta Hilux lo abordaron por la fuerza y se lo llevaron, que estos individuos no dejaron ningún tipo de mensaje, hechos atribuidos a los paramilitares, puesto que en el municipio de San Juan de Nepomuceno se conocían a varios de estos integrantes, entre ellos alias "JUANCHI BORRE" y a su hijo BORRE BARRETO.

Además, ratificó la manera como su esposo fue retenido y hace referencia como BORRE BARRETO en diligencia rendida ante la Fiscalía 13 de Justicia y Paz admitió su participación en los hechos señalando que fue el encargado de realizar el secuestro del señor ATILIO.

Por su parte, José Fernando Vásquez Iglesias, realizó un relato de las circunstancias que rodearon la desaparición de su padre, sostuvo que el día de los hechos su progenitor fue abordado por un grupo de paramilitares al mando de alias "EL CHUZO", JUAN MANUEL BORRE BARRETO, como uno de los integrantes del grupo armado que participó en la desaparición y muerte de su progenitor.

A su vez, se cuenta con el testimonio de James Manuel Iglesias Romero, quien manifestó que su cuñado ATILIO VÁSQUEZ fue retenido por un grupo de individuos que se transportaban en una camioneta, con rumbo desconocido y hasta este momento no se ha recibido ninguna información de quien lo tiene o donde está el cuerpo de la víctima.

Adicionalmente y frente a la participación de RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES alias "PECAS", se cuenta con los señalamientos efectuados por ex integrantes del grupo armado, esto es, EDWIN ZAMBRANO PINTO, JUAN MANUEL BORRE BARRETO, NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR Y EDILBERTO VÁSQUEZ QUINTERO, quienes lo nombran como uno de los integrantes del grupo paramilitar que se dio a conocer ante la población de la región como "Las Águilas", es decir estas personas sindicaron a alias "PECAS", como ex integrante del grupo y lo sindicaron de participar en este hecho.

Igualmente, señaló que se cuenta con el testimonio del señor ALADIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA, quien sobre la retención y posterior muerte del docente ATILIO VÁSQUEZ, dijo:

*"Pues si tengo conocimiento eso fue como en el año 1997 a mediados, no se el mes, efectivamente participe en el operativo que realizamos Alias "MOSQUITO", EDILBERTO VÁSQUEZ QUINTERO, alias "EL PECAS", RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES, JOHN JAIRO PINERA URIBE alias "ÁGUILA" y mi persona,*

*lo ubicamos en la cancha de Softball de San Juan, esperamos que terminara el partido, después de terminar el partido lo seguimos en una moto la cual conducía, lo interceptamos y lo subimos a la camioneta Hilux color Vino tinto que portábamos nosotros, nos dirigimos hacia la finca las Pampas donde estaba esperando el señor alias "NOVENTA", lo bajo de la camioneta, lo amarro en un palo y empezó a torturarlo dándole con un palo en las canillas, mientras "NOVENTA" lo torturaba, el "CHUZO" ponía una grabadora para llevar el informe a "MANCUSO", después de haber confesado bajo tortura que efectivamente había participado en los atentados a almacenes "REMET" de la ciudad de Montería, dijo quien había transportado los explosivos, quien había dirigido en montería la cuestión, posteriormente, después de todo este proceso lo embarcamos en una camioneta el señor "NOVENTA", "EL ÁGUILA", alias "EL GALLO" y mi persona nos dirigimos hacia la orilla del río y el señor "NOVENTA" le dio un rafagazo de fusil por la espalda"*

Asimismo, dicho testigo reiteró sobre su participación y sostuvo que por orden de SALVATORE MANCUSO los integrantes del grupo "LAS ÁGUILAS" se trasladaron hasta el municipio de San Juan de Nepomuceno, capturaron al señor ATILIO VÁSQUEZ cerca de una cancha de béisbol, lo trasladaron a una finca en el municipio y se lo entregaron a EDWIN TIRADO alias "NOVENTA" quienes se encargaron de interrogar, torturar y posteriormente darle muerte a la víctima.

También, refirió que perteneció al grupo denominado "Las Aguilas" al mando de SALVATORE MANCUSO y CARLOS CASTAÑO, señalado como integrantes de este grupo ilegal y a su hermano JOHN JAIRO PINEDA URIBE, RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES alias "PECAS" y EDILBERTO VÁSQUEZ QUINTERO Alias "MOSQUITO" y RAIDER DE JESÚS MONTES MARQUES alias "RAIDER", ABELARDO GÓMEZ PEÑA alias "BOROJO" o "PIÑA"

Por otro lado, se cuenta con la versión de JUAN MANUEL BORRE BARRETO quien admitió la participación en el grupo autodefensas de Córdoba y Urabá al mando de SALVATORE MANCUSO y EDWIN MANUEL TIRADO MORALES, sostuvo que este grupo ilegal inició como patrullero, luego ascendió como comandante de escuadra y después fue comandante de grupo como comandante de los urbanos que delinquiró en los departamentos de Sucre y Bolívar, en los municipios de San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, Carmen de Bolívar, María la Baja.

Declarante que expuso y ratificó su participación en los hechos objeto de investigación al indicar que le dieron muerte a la víctima al haber sido señalado por un docente de apellido ROMERO como uno de los autores de los atentados perpetrados a almacenes "REMET" de la familia Mancuso en la ciudad de Montería, refirió que SALVATORE MANCUSO dio la orden de retener al profesor y trasladarlo a la finca del Guamo, que

fue aprehendido en el casco urbano de San Juan de Nepomuceno, un domingo luego de un partido de softball, que la víctima fue interrogado y torturado por el comandante militar de la época alias "NOVENTA", quien dio la orden de asesinarlo y arrojar su cadáver al río Magdalena. Además, señaló como partícipes de los hechos a alias "ALADIN", "EL ÁGUILA", "EL MOSQUITO", "EL PECAS" y él.

Indicó, que las versiones de los ex integrantes del grupo paramilitar que obran dentro de la actuación, ratificadas en la etapa del juicio lograron fortalecer las pruebas, que fueron base para llamar a juicio al señor MORALES MORALES, al encontrar un señalamiento directo respecto a su participación en los hechos, esto es, en la retención y posterior muerte del docente ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ, versiones que merecen credibilidad por cuanto, también, esas manifestaciones las han realizado ante Justicia y Paz, por colaboración y por compromiso para esclarecer los hechos.

Resaltó que la participación del señor MORALES MORALES resulta incontrovertible a título de coautor, conclusión a la que se arriba por cuanto colaboró en este hecho típico, y de las versiones con las que se cuentan, se deduce la división de trabajo que hubo entre los varios exintegrantes del grupo, quienes lo retuvieron, trasladaron, torturaron y le dieron muerte al profesor.

Preciso que la coautoría es una forma de autoría y sobre la autoría en estructuras organizadas de poder, la Corte Suprema de Justicia en el radicado N° 40214 del 12 de febrero 2014, señaló que *"cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de la estructura o aparatos de poder organizados los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho, y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte impunidad"*.

En esas condiciones, considera que las pruebas que se practicaron en juicio lo que han hecho es confirmar la autoría y participación del señor MORALES MORALES en los hechos investigados, y por ello, solicitó que se le dicte sentencia de carácter condenatorio contra RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES, debido a que se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 232 de la ley 600 del 2000, esto es, la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad en cabeza del procesado, además, refiere que dentro de las pruebas acopiadas en el plenario no aparece ninguna que justifique su comportamiento.

### 6.3.- DEFENSOR<sup>33</sup>

El profesional del derecho que representa los intereses del procesado manifestó que la desaparición forzada, para la época de los hechos 27 de julio de 1997, dicha conducta punible no existía en el Código Penal, únicamente se contaba con lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que si la conducta era de carácter permanente cuando los estados internos legislaran o tipificaran en concreto el tipo penal por tratarse de permanencia esa sería la sanción.

Además, el Código Penal entro en vigencia el 24 de julio del 2001, y fue sólo en esa fecha que se estructuro dicho delito contenido en el artículo 165, por lo que señaló que se debe verificar si el mismo a la fecha es permanente, razón por la cual, resaltó lo establecido por la Corte Interamericana cuando refirió "por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno si se mantiene la conducta delictiva la nueva ley resulta aplicable".

Es así que considera que de acuerdo a los hechos y circunstancias, del caso en concreto, no se mantuvo la conducta permanente por cuanto como lo señaló JUAN MANUEL BORRE BARRETO, es que "el acudió a ese predio y le pregunto a alias "NOVENTA" por lo sucedido, en ese momento le señalaron la fosa donde fue enterrada la víctima", afirmación de la cual no se pueden escoger aspectos de credibilidad y de no credibilidad, por lo que hay que partir del hecho de que dijo la verdad, razón por la cual, considera que desde el momento en que alias "NOVENTA" le indicó al testigo donde se encontraba la víctima, dicho punible dejo de ser, ocurrir, y en consecuencia, la estructuración no se da, por no estar probada la permanencia, más aún, cuando el fiscal del caso pudo practicar la exhumación del cuerpo y no se hizo.

De donde se colige que, si dicha circunstancia sucedió en el año 1997, la decisión lógica y debidamente ponderada sería absolverlo por el delito de desaparición forzada, por no tener permanencia como lo indica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunado, al hecho de que cuando surgió el Código Penal, esto es, el 24 de julio del 2001, ya había cesado ese comportamiento, por lo que no estaba tipificado.

Respecto, del delito de Homicidio agravado, refiere que la prueba objetiva para probar la materialidad del punible, es el acta de defunción, la inspección judicial al cadáver, el álbum fotográfico y especialmente la prueba de medicina legal, las cuales no se realizaron dentro del plenario, en consecuencia al no existir el aspecto objetivo no podemos llegar a la conclusión que erradamente realiza el fiscal, al solicitar condena

---

<sup>33</sup> Sesión de Audiencia del 21 de noviembre de 2017 (Récord 55:10)



contra su prohijado por ese punible, toda vez que, no se cuenta con esos medios de pruebas, reitera que hubieran podido realizar las anteriores pesquisas si el fiscal del caso hubiera exhumado el cadáver en la ubicación reportada por los testigos, pero nunca se hizo, por lo que al no existir la prueba objetiva del delito, solicitó que se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado.

Finalmente, destaca que la medida de aseguramiento proferida contra RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES, todavía está vigente, pero la misma ha superado el tiempo establecido y el fiscal debió solicitar su prorroga, teniendo en cuenta la nueva ley que es favorable para este tipo de procesos.

## 7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 7.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en la comisión de los ilícitos investigados.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, teniendo en cuenta los medios de conocimiento adosados al proceso, analizando inicialmente las conductas punibles atribuida al acusado en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 127 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del 14 de octubre de 2016<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Folios 1 -28 Cuaderno Original 6

### 7.1.1- HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana<sup>35</sup> y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En nuestra codificación sustancial penal, destacaremos en este caso la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, acogiendo así el análisis efectuado por la agencia fiscal, y entonces diremos que dicha conducta fue establecida en el artículo 103 que establece: *“El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”*, pena que se agrava al concurrir cualquiera de las causales contempladas en el artículo 104, canon que establece un quantum punitivo de *“(…) veinticinco(25) a cuarenta (40) años de prisión”*.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta punible antes descrita, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

---

<sup>35</sup> Sentencia C-133 de 1994

Es así, que tal y como también lo acotara el delegado fiscal en la resolución de acusación, se precisa que, aunque la actuación carece de los elementos probatorios que comúnmente corroboran el ilícito de homicidio, como el acta de levantamiento de cadáver, el acta de inspección judicial al cadáver, el protocolo de necropsia, afirmó, pues a pesar de la ingente labor investigativa desarrollada por la fiscalía para dar con el paradero del cadáver de esta víctima, necesario resulta ampararnos en el contenido del artículo 237 del Código de Procedimiento Penal, que alude a la libertad probatoria, según el cual, los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales, norma con base en la cual en adelante analizaremos los medios de conocimiento testimoniales con que se cuenta y que, a juicio de esta juzgadora, constituyen el soporte suasorio demostrativo de la materialidad de dicha conducta punible y que corresponde a los siguientes:

Se cuenta con la certificación de fecha 28 de octubre de 2008<sup>36</sup> suscrita por el Fiscal Trece de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, doctor Francisco Álvarez Córdoba, donde consigna que el postulado JUAN MANUEL BORRÉ BARRETO alias "Javier o Juanchi Borré" en diligencia de versión libre rendida en la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2008, manifestó que el grupo al que pertenecía secuestro a algunas personas para obtener información y posteriormente ejecutarlos, entre ellos al rector de la Normal Pedagógica de San Juan Nepomuceno, **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, quien fue muerto y arrojado al río Magdalena, siendo la víctima asesinada por alias "90" de un "rafagazo", acotando que la orden de los superiores era lanzar los cuerpos sin vida al río, demostrándose con ello la materialidad del punible analizado, así como que la misión encomendada no era otra que ultimar a la víctima.

Téngase en cuenta que la precitada versión, fue recolectada y traída al proceso como resultado de labores investigativas ordenadas a policía judicial, al momento de aperturar la investigación previa con ocasión de la desaparición forzada de **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, lo cual la convierte en una prueba trasladada, aspecto normado en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, en el entendido de que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país podrán trasladarse a otra, entendida esta disposición por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido que es plenamente válida su inclusión en el proceso penal con el sólo desplazamiento de un proceso a otro, siempre que el medio esté revestido de legalidad en la actuación de origen, sin que se requiera para su validez que se ratifique o repita en la nueva actuación<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Folio 152 Cuaderno Original N° 1

<sup>37</sup> Sentencia del 4 de noviembre de 2010, radicado 34.418, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

De otra parte obra en el plenario la declaración del ex paramilitar EDWIN ZAMBRANO PINTO alias "WILLIAM"<sup>38</sup>, quien refirió que si bien no participó directamente en el homicidio del educador, si tenía conocimiento que tal operación había sido dirigida por BORRÉ junto con otros elementos que estaban en San Juan Nepomuceno conocidos con los alias de "EL GALLO", "**PECAS**", "EL ÁGUILA", "EL CÓNDOR", que conformaban el grupo especial denominado "Las águilas", quienes le dieron muerte a **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ** y por la orden impartida por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, testimonio que para el despacho es creíble toda vez que no se observa en el declarante la intención de narrar hechos inexistentes, por el contrario hizo manifiesta su voluntad de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de varios hechos de los que tuvo conocimiento por su militancia en la organización delictiva ACCU, ello por su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, deponencia que analizada en conjunto con los demás medios probatorios allegados al paginario no deja duda del real fallecimiento del profesor **ATILIO JOSÉ**.

Señalamientos que reiteró en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento al precisar que la víctima, fue desaparecida en el año 1997, lapso en el cual dicho procedimiento se repitió en esa zona con cincuenta (50) personas más<sup>39</sup>, además, refirió que si bien no conoció personalmente al señor **ATILIO JOSÉ**, si tenía conocimiento que era un individuo fichado e individualizado por la organización para ser dado de baja, debido a sus nexos con grupos subversivos<sup>40</sup>.

Por otro lado, narró como se desarrollaron los hechos en los cuales la víctima perdió la vida, indicando que:

*"En horas de la mañana en el municipio de San Juan se me informo de que se estaba ubicando por medio de Brayán Borre Barreto una persona aledaña al municipio de San Juan reconocida familia en San Juan de Nepomuceno para ubicarlo y secuestrarlo y llevarlo a la finca que hago alusión, cuando ya se llevó a esa finca me desplace a la finca hable con el comandante noventa, lo grabe con una grabadora para sacarle información quienes eran sus aliados del frente 37 de las Farc en ningún momento a pesar de que esta persona fue torturada se hizo cargo a ninguna organización de la izquierda, ahora como testigo como exmilitante me puedo dar cuenta de que muchas de las personas ejecutadas por nosotros eran ejecutadas por miembros civiles de las mismas regiones que les tenían de pronto alguna adversidad contra ellos nos daban la información y nosotros como organización ilegal los matábamos sin ninguna clase de contemplación en esas áreas."*<sup>41</sup>

Otro de los desmovilizados, esto es, ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA, indicó en diligencia de entrevista<sup>42</sup> que participó directamente en dicho homicidio junto con alias "MOSQUITO", "**EL PECAS**", **RAMÓN MORALES MORALES** Y JOHN JAIRO PINEDA URIBE ALIAS "EL ÁGUILA", y tras referir las circunstancias temporomodales en que

<sup>38</sup> Folios 181- 188 Cuaderno Original N° 1

<sup>39</sup> Sesión de Audiencia del 1° de agosto de 2015 (Récord 49:18)

<sup>40</sup> Sesión de Audiencia del 1° de agosto de 2015 (Récord 57:12)

<sup>41</sup> Sesión de Audiencia del 1° de agosto de 2015 (Récord 1:02:47)

<sup>42</sup> Folios 210- 212 Cuaderno Original N° 1

ocurrió su ilegal retención en la cancha de Softbol, exteriorizó la manera como se ejecutó el atentado contra la vida del docente **VÁSQUEZ SUÁREZ**, señaló que fue "embarcado" en una camioneta y llevado hacia la orilla del río cercana a la planta procesadora de agua, a quince minutos de la finca "El Totumo", la víctima fue colocada de cara al río y alias "90" le propinó un "rafagazo" de fusil por la espalda, circunstancia que igualmente verifica el aspecto material de la conducta punible descrita.

Corrobora lo anterior, JUAN MANUEL BORRÉ BARRETO alias "JAVIER O JUANCHI BORRÉ" quien al momento de ser indagado<sup>43</sup>, afirmó que la orden de matar al educador fue directamente de SALVATORE MANCUSO, su comandante, por cuanto, se enteró que el docente hacía parte de una contraguerrilla y que sabía sobre los atentados que le habían hecho en Montería. Frente a la ocurrencia del hecho, destacó que la víctima fue interceptada luego de salir de la cancha de Softbol y lo trasladaron a la finca "Los Totumos" ubicada en el Guamo (Bolívar), una vez allí el comandante alias "90" les ordenó que lo mataran y lo arrojaran al río Magdalena, de manera pormenorizada informó que a **VÁSQUEZ SUÁREZ** lo "pararon" en la orilla del río, lo pusieron de espalda y le dieron un rafagazo con un Galil cayendo al agua, precisó que la orden de sus superiores era que no se podía enterrar a las víctimas, de esta forma se evitaba que la Fiscalía encontrara los cadáveres o alguna evidencia al realizar las investigaciones respectivas.

Añadió, que en los hechos participaron alias "ALAIN", "EL ÁGUILA", "EL MOSQUITO" Y "EL PECAS", imputaciones contra terceros que fueron ratificadas por el indagado bajo la gravedad de juramento, evidenciándose de esta forma la materialidad del punible analizado a manos de miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, incluso mencionándose el tipo de arma utilizada para ejecutar el delito.

Manifestaciones que fueron reiteradas por el testigo en la declaración que rindió ante este Estrado Judicial, cuando señaló que:

*"... en ese entonces fue lo siguiente, yo sabía ese día que si lo agarraba yo todo el mundo iba a saber que lo teníamos nosotros, yo le hice como petición ese día a Salvatore Mancuso, entonces por eso él se ve obligado ese día para no calentarnos nosotros acá, él fue por eso que mandaron al combo del águila para que lo agarraran, los pelados lo agarraron en San Juan no lo llevaron, nosotros estábamos para los lados del Guamo -Bolívar en una finca que se llama la "Virgencita", nosotros lo recibimos allá, allá lo entrevistaron hablaron con él, él "CHUZO" y el viejo "NOVENTA" del Urabá, y ahí nos dieron la orden que lo matáramos, que lo lleváramos al río Magdalena, que lo matáramos y lo echáramos al río y eso fue lo que se hizo doctora."<sup>44</sup>*

A su turno, NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR alias "EL MOSQUITO" ex militante de las ACCU, informó en diligencia de injurada vertida el 14 de julio de 2010<sup>45</sup> que

<sup>43</sup> Folios 250- 254 Cuaderno original N° 1

<sup>44</sup> Sesión de Audiencia del 1° de agosto de 2015 (Récord 2:42:48)

<sup>45</sup> Folios 103-105 Cuaderno Original N° 2

MANCUSO dio la orden para dar de baja al educador **ATILIO VÁSQUEZ**, sobre su destino final señaló que lo llevaron a la orilla del río Magdalena y una vez allí alias "90", alias "EL ÁGUILA" y otros miembros de la organización le dieron de baja, lanzando el cuerpo sin vida al torrente, por lo que aceptó su coautoría en este hecho, afirmaciones que fueron reiteradas en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento.<sup>46</sup>

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el togado de la defensa, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del educador **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 27 de julio de 1997, en zona rural del municipio de Guamo - Bolívar -, a manos de miembros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá de la cual hacía parte el acusado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la causal de agravación imputada se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación -genéricas o específicas- que no fueron consignadas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación<sup>47</sup>, por ello, se procederá a determinar si la enrostrada fáctica y jurídicamente se puede inferir en esta instancia. Por lo que se abordará el estudio objetivo de la misma en los siguientes términos:

### **7.1.2.- CAUSAL DE AGRAVACIÓN**

Se procede a analizar el agravante endilgado en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 127 Especializada de Derechos Humanos y derechos Internacional Humanitario, esto es, la causal de agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina<sup>48</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

<sup>46</sup> Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2015 (Récord 50:22)

<sup>47</sup> Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

<sup>48</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

De otra parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima, que pese a contar con medios de defensa, no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Sobre este puntual aspecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia acotó que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>49</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinarios antes reseñados, en el asunto de la especie, el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, a no dudarlo, se halla plenamente establecido, pues así se desprende de las declaraciones vertidas ante el delegado del ente persecutor del Estado, por los autores materiales del hecho, quienes de manera conteste y coincidente aseveraron que el profesor **VÁSQUEZ SUÁREZ** fue ultimado cuando se encontraba de espalda, posición en la cual descargaron sobre su humanidad una ráfaga de fusil, ocasionándole no solo heridas contundentes y certeras, las cuales no logró repeler por la posición de indefensión en que sus victimarios lo colocaron aunado al hecho de la tajante superioridad numérica que aventajaba a sus agresores, el tipo de arma utilizada y las condiciones propias de la retención, pues fue sometido a confesión bajo tortura, sin tener ninguna posibilidad de defenderse.

En efecto, en el *sub examine* se observa como la modalidad comportamental del ilícito responde al estado de indefensión por cuanto previamente al homicidio, a la víctima le fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o reacción, pues, se precisa, al sitio donde fue llevado para ultimarle, alias "90" lo amarró a un palo y le propinó golpes en las piernas y posteriormente impartió la orden de ejecución, es decir, lo que de contera permite avizorar su absoluto y total estado de indefensión en el que debió soportar el letal ataque y, además, la brutal agresión fue cometida en una finca lugar donde nadie pudo percatarse de los hechos, ni prestarle auxilio al educador, lo que permitió que sus victimarios actuaran en la clandestinidad, razones que permiten a esta instancia dar por demostrada la referida causal de agravación atribuida por el ente instructor al procesado en el acta de aceptación de cargos.

---

<sup>49</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

### 7.1.3.- DEL MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado contra la vida del rector de la normal Diógenes Arrieta, se cuenta con las claras atestaciones del exparamilitar EDWIN ZAMBRANO PINTO alias “WILLIAM”, quien en declaración jurada rendida el 17 de abril de 2009<sup>50</sup>, acerca del motivo de la muerte del profesor **ATILIO VÁSQUEZ SUÁREZ** expuso que, quienes tenían a su cargo hacer labores de inteligencia en la organización armada irregular liderada por Salvatore Mancuso, habían comunicado que varios profesores de San Juan y varios académicos de la Universidad de Córdoba adoctrinaban posiciones de izquierda a sus estudiantes, pero aclaró, la muerte de entre otros, este profesor, no había sido porque fuera de las FARC.

En posterior diligencia de entrevista del 12 de junio de 2009<sup>51</sup>, este deponente ratificó haber dado la orden para ejecutar al profesor **ATILIO VÁSQUEZ SUÁREZ**, orden que, a su vez, él había recibido de SALVATORE MANCUSO bajo el soporte que el educador había tenido que ver con unas “bombas” que fueron colocadas en las empresas GANACOR, FUNPAZCOR, LA BARRA GANADERA y la de Almacenes REMEC en Montería.

Por su parte, otro integrante del grupo armado ilegal, ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA<sup>52</sup>, el 12 de junio de 2009<sup>53</sup> refirió que el atentado contra la vida del educador lo determinó de manera directa SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en razón de los hechos violentos perpetrados contra los almacenes “REMEC” en Montería, propiedad de su familia, acontecimiento en los cuales, bajo torturas infringidas por alias “EL CHUZO”, el día de la ilegal retención a la víctima, esta confesó haber participado en tal evento, además, reveló quien había guardado los explosivos en Montería y luego los transportó a San Juan -refiriéndose al presidente de la casa de la cultura en Montería- y, quien había dirigido tal suceso en Montería, ciudadano del que, entre otras cosas, reveló este testigo, también había sido objeto de desaparición.

Refuerza los anteriores relatos los ofrecidos por **JUAN MANUEL BORRÉ BARRETO** quien en diligencia de indagatoria dentro del proceso N° 5674 tramitado por el homicidio de Arnold Enrique Sánchez Maza<sup>54</sup>, indicó que este ciudadano confesó su

<sup>50</sup> Folios 183- 188 Cuaderno Original N° 1

<sup>51</sup> Folios 213- 214 Cuaderno Original N° 1

<sup>52</sup> Folios 210- 213 Cuaderno Original N° 1

<sup>53</sup> Folios 210- 212 Cuaderno Original N° 1

<sup>54</sup> Folios 135- 140 Cuaderno Original N° 2



participación en los atentados contra los almacenes REMEC acaecidos en la ciudad de Montería (Córdoba) y contra uno de los hijos de Salvatore Mancuso, acotó el acusado que durante el suplicio Sánchez Maza mencionó la participación del profesor **ATILIO VÁSQUEZ** en los atentados, por lo que Mancuso impartió la orden de terminar con su vida.

En otra de las diligencias<sup>55</sup> indicó que un profesor de apellido "Romero" señaló que los atentados los había ejecutado la guerrilla valiéndose de explosivos que fueron transportados desde la ciudad de Barranquilla hasta Montería con colaboración de varios profesores, así como la puesta en circulación de panfletos en la costa que se denominarían "Insurrección", acotando que el educador **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ** tenía información de los atentados y pertenecía a la guerrilla, circunstancia ésta que no encontró respaldo en la investigación pues se demostró que la víctima era un educador que para el momento de su muerte ostentaba el cargo de rector de la Institución Educativa del municipio de San Juan Nepomuceno, sin que hiciera parte del conflicto que para esa época se presentaba entre miembros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá y la guerrilla.

Señalamiento injusto, pues, sin verificación alguna por parte de miembros de las ACCU se le catalogó como colaborador de la guerrilla, circunstancia que, a la postre, soportó la orden de ser ultimado y no, por su pertenencia al **SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR "SUDEB" - FECODE** o por su rol funcional, además la labor investigativa y policial no estuvo dirigida a verificar que por esta última razón se presentara el homicidio del docente sino que con el transcurso de la investigación se fue dilucidando el motivo de la muerte del profesor **VÁSQUEZ SUÁREZ** por las declaraciones e indagatorias de los autores materiales del repudiable crimen.

Dichos todos estos a partir de los cuales claramente se colige que el homicidio investigado obedeció a *móviles ideológicos* al catalogarse a la víctima como colaborador de la guerrilla, siendo declarado blanco militar por el grupo de autodefensas que delinquía en la zona.

Ahora bien, recuérdese que fue la señora ZOHYRA DEL ROSARIO IGLESIAS DE VÁSQUEZ esposa del educador, en una de sus salidas procesales<sup>56</sup> de manera diáfana y desprevenida aseveró que **ATILIO JOSÉ** perteneció al sindicato de educadores, que en un tiempo -año 1978- fue activista, pero que eso fue en la ciudad de Cartagena de Indias, que en una ocasión fungió como Tesorero del Sindicato de Educadores de Secundaria y, que nunca fue amenazado, lo que nos lleva a inferir que

---

<sup>55</sup> Folios 250- 254 Cuaderno Original N° 1

<sup>56</sup> Folios 98-99 Cuaderno Original N° 1

en ningún momento ostentó la calidad de dirigente sindical, ni menos que fuera adepto a algún movimiento de izquierda.

De otra parte el señor JAMES MANUEL IGLESIAS ROMERO<sup>57</sup> cuñado de la víctima, en denuncia presentada ante Fiscalía del municipio de San Juan Nepomuceno, aseguró que el señor **ATILIO VÁSQUEZ** se desempeñaba como docente desde hacía aproximadamente 25 años, a la fecha de su desaparición ostentaba el cargo de rector y, en igual sentido destacó, que jamás manifestó tener amenazas o enemigos; lo que en términos generales concuerda con lo expuesto por el hijo de la víctima, esto es, JOSÉ VÁSQUEZ IGLESIAS<sup>58</sup> quien afirmó que su padre fue docente toda su vida, no tenía problemas con nadie, no era líder de ningún gremio ni partido político, declaraciones todas estas que, en criterio de esta funcionaria, ratifican el hecho que la víctima estaba dedicado a ejercer sus funciones como educador, al servicio de la comunidad estudiantil sin que, al plenario se haya allegado prueba alguna, demostrativa de su intervención en el conflicto armado que se suscitaba entre organizaciones ilegales para aquel momento en esa zona del departamento de Bolívar que incluía el municipio de San Juan Nepomuceno y sus alrededores.

Contrario sensu, se precisa que de los testimonios vertidos por los familiares de la víctima, **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ** y, de la certificación expedida por el **SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR "SUDEB" - FECODE** suscrita por el secretario general señor Juan Gustavo Prens Yances<sup>59</sup>, lo que quedó demostrado fue el hecho que este ciudadano al momento de su deceso se encontraba afiliado a una organización sindical puesto que, como así lo dijeron sus familiares y compañeros de trabajo, se desempeñaba como rector de la Escuela Normal Diógenes Arrieta y, que no poseía ningún vínculo con la guerrilla como así lo pretendieron mostrar los miembros orgánicos del grupo irregular Autodefensas de Córdoba y Urabá (ACCU), endilgándole una presunta participación en atentados en la ciudad de Montería.

De lo reseñado en precedencia, fácil resulta inferir que los motivos que determinaron impartir la orden de acabar con la vida del educador **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, únicamente tuvieron su génesis en el hecho de que este ciudadano presuntamente era colaborador de la guerrilla, de lo que huelga concluir que la calidad de afiliado al **SINDICATO UNIDO DE EDUCADORES DE BOLÍVAR "SUDEB" - FECODE**, que ostentaba no fue el hecho determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

---

<sup>57</sup> Folios 45- 46 Cuaderno original N° 1

<sup>58</sup> Folios 96- 97 Cuaderno Original N° 1

<sup>59</sup> Folio 136 Cuaderno original N° 1

#### **7.1.4.- DESAPARICIÓN FORZADA**

De manera previa, se ocupará el despacho de reseñar los aspectos legales y dogmáticos de esta figura, de la siguiente manera:

Los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, en especial el suscrito el 8 de mayo de 1994 y mejor conocido como la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001, en su artículo 2º ha definido esta conducta como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tales organismos internacionales han considerado que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además, las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993. De otra parte, se complementa con el ordenamiento jurídico consignado en el artículo 12 de la Constitución Política el cual dispone que nadie podrá ser sometido a Desaparición Forzada.

Las desapariciones forzadas constituyen en Colombia una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en los artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución. De igual forma las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen, resultan elocuentes para justificar su tipificación: "La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa

de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable (...)”<sup>60</sup>.

Luego entonces, vale la pena anotar que si bien para la fecha de los hechos (1997) esa conducta no tenía tal connotación en nuestro país, es claro que en el campo internacional sí se hallaba prohibida (principio de legalidad extendido) y que esa normativa se encontraba incorporada al derecho interno (artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1975), como acertadamente lo indicó el delegado fiscal en sus alegatos conclusivos.

En esa tónica, frente a la necesidad de castigar esta irregular práctica atentatoria de derechos humanos y fundamentales, el legislador colombiano avanzó hacia la creación de la Ley 588 de 2000, por medio de la cual se tipificó el genocidio, **la desaparición forzada**, el desplazamiento forzado y la tortura; de la que, para lo que interesa a nuestro caso, transcribiremos el contenido de su artículo 1°, así:

*“(...) El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:*

***ARTICULO 268-A. Desaparición forzada.*** *El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.*

***ARTICULO 268-B. Circunstancias de agravación punitiva.*** *La pena prevista en el artículo anterior será de **cuarenta (40) a sesenta (60) años** en los siguientes casos:*

*(...)*

*9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros” (Destaca el despacho).*

Esta normatividad se modificó con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, que demarca la materia, en el artículo 165, en los siguientes términos:

*“(...) El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.(...)” (Subrayas y negritas fuera del texto original).*

<sup>60</sup> Considerandos de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas

Y frente a las circunstancias de agravación punitiva, las contempló en el canon 166 siguiente, así:

*“(…) La pena prevista en el artículo anterior será de **treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años**, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*(…)*

*9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

En el mismo orden de ideas, debe acotarse que al ser la Desaparición Forzada un delito de ejecución continuada o permanente, el desconocimiento del paradero de la víctima de tal reato implica que la lesión del bien jurídico protegido por el legislador, se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca de la ubicación de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales<sup>61</sup>. En esa medida, **la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia**<sup>62</sup>.

Ahora bien, considera el despacho necesario traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado N° 40.733 del 19 de marzo de 2014, con ponencia de la doctora María Rosario González Muñoz, en la que, entre otros temas, se trató lo concerniente al estudio dogmático de la figura de desaparición forzada, como *in extenso* se hace referencia enseguida:

*(…) Ha dicho la Sala sobre el referido punible:*

*“No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.*

*“9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de*

<sup>61</sup> Así mismo, dice el numeral 2° del Artículo 17 de la Declaración 47/133: “2. Cuando los recursos previstos en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.” Por su parte, el Artículo 2° del mencionado Pacto dice: “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

<sup>62</sup> En tal sentido, el Artículo 26 del Código Penal establece que “[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.”

consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

"10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición" (CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703) (subrayas fuera de texto).

La desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano tan grave que si se convierte en una práctica sistemática o generalizada puede calificarse como un crimen de lesa humanidad.

Sobre lo expuesto considera la Colegiatura que se hace necesario redefinir la comprensión que la jurisprudencia tiene del delito de desaparición forzada, específicamente en cuanto atañe a su culminación con la muerte de la víctima, como se pasa a dilucidar.

En efecto, en punto del bien jurídico objeto de protección corresponde a un delito pluriofensivo, pues no únicamente lesiona la libertad personal del individuo y su autonomía, sino que vulnera las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los derechos de sus familiares y la sociedad a saber de su paradero; también lesiona sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros.

Los mencionados derechos conforman la más amplia noción de *personalidad jurídica*, que comprende la capacidad de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como la exigencia y reconocimiento de su condición, de modo que cuando se desconoce tal carácter revela, de un lado, una situación de indefensión, y de otro, su negación como persona humana.

En tal sentido la Corte Constitucional (CC C-317/02) ha señalado que "*la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte*" (subrayas fuera de texto).

Es pertinente señalar que el delito en comento exige que inicialmente la persona sea privada de libertad, "*cualquiera sea su forma*", "*seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley*", **de modo que no se requiere que el individuo siga efectivamente privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.**

(...)

De acuerdo con lo anterior, si bien para la consumación del delito de desaparición forzada se requiere la privación de libertad, la cual puede ser inicialmente legal y legítima (Cfr. CC C-317/02), seguida del ocultamiento del individuo, allí no se agota el comportamiento, en cuanto es preciso que no se de información sobre el desaparecido, se niegue su aprehensión, o se suministre información equívoca, sustrayéndolo del amparo legal.

En tal sentido, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, en su artículo 1-2 establece que "*Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la*

*ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*" (subrayas fuera de texto).

A su vez, en el artículo 17.1 de la normatividad citada se dispone que "*Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos*" (subrayas fuera de texto).

De manera similar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará establece en su artículo 3º que "*Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima*" (subrayas fuera de texto).

La convención mencionada en precedencia fue incorporada en el orden interno a través de la Ley 707 de 2001. Al conocer la Corte Constitucional (CC C-580/02) de su exequibilidad, señaló sobre el tópico abordado que "*este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida*" (subrayas fuera de texto).

Entonces, conforme a la normativa internacional citada, de la cual hace parte Colombia,  puede concluirse que el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca.

Si por ejemplo la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad,  sino porque cesa el deber de información. Desde luego, para el efecto indicado  no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga" (Énfasis ajeno al texto original).

Queda visto entonces, que en esta clase de punible se crea una situación antijurídica duradera (de lesión o peligro para el bien jurídico) que se mantiene o puede cesar por la conducta del autor, donde la Corte Interamericana de Derecho Humanos respecto del delito permanente de **DESAPARICIÓN FORZADA** de personas señaló en fallo del 26 de noviembre de 2008 en el caso Tiu Tojin contra Guatemala lo siguiente:

*"Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable".*

Finalmente, en punto a la muerte de la víctima y el ocultamiento del cadáver, un sector de la doctrina ha considerado que "(...) *el ocultamiento del cadáver puede hacer parte de la conducta de desaparecer forzadamente, pues si la víctima fallece en cautiverio, aún no se sabe por la sociedad, por el Estado por los parientes cuál es el estado y la suerte del desaparecido; a nuestro juicio y como bien puede deducirse de lo reglamentado en el artículo 166 numerales 8º y 9º del Código, como el delito ataca a*

*los derechos de la familia y la comunidad, en tanto no se conozca del fallecimiento, el delito continua en estado de ejecución (...)*<sup>63</sup>.

Bajo los anteriores parámetros entraremos a analizar los elementos suasorios aportados en este asunto, y que resultan indicativos tanto de la existencia de la referida conducta.

En *sub lite*, el requisito objetivo quedó fijado desde el inicio de la investigación con las afirmaciones que hiciera el testigo presencial del hecho de la ilegal retención del profesor **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, el señor **ARIEL ENRIQUE QUINTANA MORENO**<sup>64</sup>, quien estaba con la víctima el día de los hechos, iba con él en la moto camino a su residencia, cuando fue interceptado por una camioneta Hilux vinotinto de la cual se bajaron dos sujetos armados, uno de los cuales lo agarró a él y le dijo que eso no era con él que se fuera, que como el profesor opuso resistencia para subirse al vehículo, luego de propinarle un "cachazo" lo ingresaron a la fuerza, él salió corriendo y la camioneta siguió con rumbo a la variante, hasta hoy (sic), téngase en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de julio de 1997 y la declaración jurada este testigo la rindió, **casi once año después**, es decir, el 21 de julio de 2008. Tal relato corrobora los expuestos por los familiares y amigos de la víctima, entre ellos, la señora Zohyra del Rosario Iglesias de Vásquez, James Manuel Iglesias Romero quien denunció los hechos.

En punto a la específica desaparición y permanencia en el tiempo, se cuenta en la actuación con los relatos efectuados por el hijo de la víctima, **Fernando José Vásquez Iglesias** quien, el 5 de junio de 2008, a más de recrear lo sucedido con su padre el 27 de julio de 1997 y atribuir su desaparición a los "paramilitares" que en dicha época operaban en la zona, señalando a **JUAN MANUEL BORRÉ BARRETO** alias "JAVIER", dentro de las personas que iba en la camioneta que interceptó el paso de su padre, como lo aceptó este individuo en versión libre ante la Justicia Transicional, agregó, que posterior a la muerte de su padre **ATILIO JOSÉ**, nunca habían recibido información referente a su paradero.

A su vez, la señora **Zohyra del Rosario Iglesias de Vásquez**, en nueva declaración rendida el 13 de junio de 2008 quien al ser interrogada acerca de si posterior al secuestro de su esposo había recibido algún mensaje o llamada donde le indicaran sobre el paradero de su esposo, indicó que ninguna.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2009<sup>65</sup>, relató que a esa fecha no había dejado de investigar sobre el caso del esposo, por ello, a través de comentarios a nivel de la

<sup>63</sup> Entre ellos el tratadista Jesús Orlando Gómez López, en Crímenes Internacionales. Tomo II. Crímenes de Lesa Humanidad. Ediciones Doctrina y Ley. Páginas 897 y 898.

<sup>64</sup> Folios 139- 140 Cuaderno Original N° 1

<sup>65</sup> Folios 224- 228 Cuaderno Original N° 1



población siempre tuvo conocimiento que los restos de **ATILIO** se encontraban en una fosa en la finca "El totumo" por eso, adujo, guardaba esperanza y no creía en los dichos de BORRÉ BARRETO de que su cuerpo fue lanzado al río.

El 17 de abril de 2009, el ex paramilitar EDWIN ZAMBRANO PINTO alias "WILLIAM", no obstante negar su participación en el hecho, expuso que "(...) Las Águilas capturaron al profesor y lo llevaron a la Finca "El Totumo" lo entregaron a alias "90" quien comandaba un grupo de contraguerrillas, y ahí fue ultimado ese personaje. En la sesión de continuación de indagatoria vertida el 17 de diciembre de 2009<sup>66</sup>, expuso que no sabía exactamente si al señor lo tiraron al río o fue enterrado.

Igualmente, al ser indagado en la audiencia de juzgamiento, sobre si tenía conocimiento si alguno de los miembros del grupo paramilitar había contactado a la familia de la víctima para informarles sobre su retención, indicó que: *"No dimos ninguna clase de información a las personas familia de él porque no fue un secuestro extorsivo, fue una desaparición forzada que hasta el momento la fiscalía no ha logrado esclarecer ni donde se encuentra el cuerpo."*<sup>67</sup>

El 12 de junio de 2009, en diligencia de entrevista que rindiera otro de los miembros de ese grupo armado ilegal, ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA, ratificó su participación en la retención ilegal de la víctima y el hecho que luego de haber sido torturado por alias "90" y alias "El chuzo", lo subieron a la camioneta lo llevaron a la orilla del río cercana a una planta procesadora o una bocatoma, ubicada a 15 minutos de la finca "El totumo" donde lo ubicaron de cara al río y por la espalda le dispararon.

Al rendir indagatoria, el 4 de septiembre de 2009, este deponente a más de ratificar sus dichos acerca de las circunstancias que rodearon la retención de **ATILIO VASQUEZ**, iteró que luego de que lo torturan, alias "90" y el señor Edwin Tirado, se los entregaron -refiriéndose a los del grupo denominado "Las Águilas" que lo retuvieron en San Juan Nepomuceno"- para su respectiva *"desaparición"*.

De la misma manera reposa en el expediente el oficio F-13UNJP/DMMA/ N° 088 de fecha febrero 4 de 2009 suscrito por el Fiscal 13 de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz, en el que se transcribe de manera literal el hecho N° 1 versionado por el acusado **BORRÉ BARRETO**, del que se transcribió entre otros apartes: *"(...) Mancuso le pregunta al versionado si conoce al profesor ATILIO y lo manda a secuestrarlo, eso fue en 1997 (...)"*<sup>68</sup>

Frente a esta versión libre del acusado ante la Unidad de Justicia y Paz, debe destacar esta funcionaria que, a la actuación se allegó copia informal que fue denominada

<sup>66</sup> Folios 34-37 Cuaderno Original N° 2

<sup>67</sup> Sesión de Audiencia del 1° de agosto de 2015 (Récord 1:18:44)

<sup>68</sup> Folio 156 Cuaderno Original N° 1

"información de prensa por versión de JUAN MANUEL BORRÉ BARRETO alias "JAVIER"<sup>69</sup> reportaje dentro del cual este ciudadano hizo mención al asesinato de **ATILIO VASQUEZ** cuyo cuerpo fue arrojado al río Magdalena.

En punto al análisis que debe prodigar el juez a estos reportes de prensa, haremos referencia a lo esbozado en tal sentido por el Consejo de Estado, así:

*"(...) En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas "...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen". Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.*

*Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que **"...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..."** por cuanto es sabido que el periodista "...tiene el derecho de reservarse sus fuentes."<sup>70</sup> (Negritas y subrayas propias del despacho).*

Si lo anterior es así, este recorte de prensa, lo que le indica al despacho es que, efectivamente el acusado ante la Fiscalía 13 de la Unidad de Justicia y Paz, rindió su versión libre dentro del marco de la justicia transicional y ello, concuerda con la certificación expedida por ese delegado Fiscal y que fue allegada al encuadernamiento como prueba documental.

Por manera que, de todo lo reseñado en precedencia, el despacho logra inferir con certeza, que la víctima fue retenida y de manera forzada obligada a abordar un vehículo, llevada a una finca en jurisdicción rural de El Guamo (Bolívar), ultimada y su cuerpo desaparecido, ocultamiento del cadáver que **se extendió hasta mayo de 2008**, es decir, por espacio de casi 11 años, como acertadamente lo plasmó el señor fiscal en la resolución de acusación, cuando los coautores del hecho empezaron a rendir sus versiones libres e indagatorias ante Justicia y Paz e informaron sobre la suerte que corrió **ATILIO VASQUEZ**, al indicar que fue asesinado.

Pero sin que se tenga hasta la fecha conocimiento de la ubicación de sus restos, pues el órgano de persecución penal, dentro de las labores investigativas desplegadas no

<sup>69</sup> Folios 108-110 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>70</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. Sentencia 250002325000200800942-01 /1635-17). (22/02/2018)

ha logrado ubicar los restos mortales de la víctima, todo lo cual resulta demostrativo de la existencia de la conducta de **DESAPARCIÓN FORZADA** enrostrada al encausado, contrario a lo argumentado por el togado de la defensa en sus alegaciones conclusivas.

#### **7.1.5.- CAUSAL DE AGRAVACIÓN**

El delegado fiscal, en referencia al delito antes analizado endilgó como circunstancia de agravación punitiva la contenida en el numeral 9º del artículo 166 de la Ley 599 de 2000, la cual converge en atención a la acción que despliega el actor sobre el cadáver de la víctima, con el fin único y específico de evitar su identificación posterior o para causar daños a terceros, circunstancia que, en este caso, se encuentra probada dentro del plenario con los relatos de varios de los victimarios ya condenados por estos mismos hechos, tales como ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA, de los cuales se develó que luego de que el autor material del delito, esto es alias "90", descargara sobre la víctima una ráfaga de fusil Galil, ellos lo arrojaron al río Magdalena.

Y si bien, uno de los declarantes y coacusado por este mismo hecho, EDWIN MANUEL TIRADO pretendió estar al margen de dicha conducta y de zanjar una duda en punto a si el cuerpo de la víctima había sido arrojado al río Magdalena o si fue sido inhumado en una fosa común, lo cierto es que, aun sigue desaparecido y ello, a no dudarlo, no solo constituye el elemento demostrativo de la existencia del tipo penal., sino que de dicha acción, de arrojar el cadáver al río o enterrarlo, a no dudarlo, evidencia que la finalidad primordial de los responsables en la desaparición y posterior muerte del educador sindicalizado, obedecía a un único propósito y designio criminal, en caminado a, que nadie tuviera conocimiento de lo acontecido con este ciudadano, evitando a toda costa su identificación, e impedir que se le atribuyera a la organización irregular de las autodefensas este desafortunado crimen.

#### **7.2 DE LA RESPONSABILIDAD.**

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de las conductas acusadas, esto es, homicidio agravado y desaparición forzada agravada, encuentra el despacho judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en el aquí implicado **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" como miembro de la facción de las **Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-** que para dicha época delinquía en esa zona del departamento del Sur de Bolívar quien ostentaba el cargo de patrullero, quien era integrante del grupo especial urbano móvil denominado "**Las Águilas**".

Prueba de lo anterior la constituye el dicho de ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA alias "ALAIN"<sup>71</sup>, ex paramilitar del grupo especial "Las Águilas" de las ACCU, quien confesó haber participado en este hecho, específicamente en la retención ilegal que hicieron de la víctima el 27 de julio de esa misma anualidad -1997-, y los pormenores de a donde lo llevaron, en compañía de quién, cómo y quién lo torturó para que hablara y poderlo grabar y, las circunstancias como ocurrió su deceso, hechos de los cuales, había participado alias "**PECAS**".

Asimismo, se cuenta con el testimonio rendido por JUAN MANUEL BORRE BARRETO<sup>72</sup>, quien ostentaba el cargo de comandante de la Urbana de San Juan de Nepomuceno - Bolívar, preciso que entre las personas que participaron en la retención de la víctima, se encontraban alias "AGUILA", "ALADÍN", "MOSQUITO" y "**PECAS**", mismos que trasladaron al docente a la finca en la cual fue torturado e interrogado. Además, refirió que el procesado con alias "ALADÍN" fueron las personas que "agarraron" al docente y lo obligaron a subir a la camioneta en la cual fue raptado.

Aunado a las manifestaciones realizadas por EDWIN ZAMBRANO PINTO alias "WILLIAM"<sup>73</sup>, quien señaló que **MORALES MORALES** fue uno de los autores materiales de los punibles investigados, aclarando que el rol que cumplió el procesado fue el de neutralizar a la víctima previo a ser retenida por ese grupo armado al margen de la ley, esto es, lo encañonó, interceptó y lo constriñó para que se subiera al automotor en el que fue trasladado a la finca ubicada en el Guamo- Bolívar para ser interrogado.<sup>74</sup>

Atestaciones que fueron corroboradas por NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR alias "MOSCO", quien ya aceptó su participación en los hechos, al afirmar que dicho acto delictual lo cometió el grupo especial denominado "Las Águilas", el cual estaba integrado por alias "AGUILA", "ALADÍN", **RAMON HUMBERTO MORALES** alias "**PECAS**" y él<sup>75</sup>. También, precisó que una vez el docente fue raptado, procedieron a trasladarlo a una finca de la organización, en donde los esperaba alias "NOVENTA", quien procedió a interrogarlo y torturarlo.

Igualmente, afirmó que una vez finalizó el interrogatorio al cual fue sometido la víctima, alias "ÁGUILA", "ALADIN", "**PECAS**", "NOVENTA" y él, lo volvieron a subir a la camioneta *"cogimos buscando la orilla del rio magdalena para salir a una veredita que se llama dizque "La Yuca" si pero en toda la orilla del rio Magdalena ahí pararon, y bajamos al señor, bajo "NOVENTA" y bajamos nosotros entonces el señor "NOVENTA" le dijo que se pusiera mirando hacia el rio, que se parara en la orilla*

---

<sup>71</sup> Folio 103 Cuaderno Original N° 2

<sup>72</sup> Sesión de Audiencia del 1° de agosto de 2015 (Récord 2:42:12)

<sup>73</sup> Sesión de Audiencia del 1° de agosto de 2015 (Récord 1:21:49)

<sup>74</sup> Sesión de Audiencia del 1° de agosto de 2015 (Récord 1:54:37)

<sup>75</sup> Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2015 (Récord 14:22)

*mirando hacia el río que lo íbamos a dejar ahí ya, que lo iba a dejar ahí para soltarlo pero entonces cuando el señor ATILIO se paró mirando hacia el río el señor "NOVENTA" con un fusil Galil le disparo y le hizo un rafagaso y lo dejo en migajitas y cayo al río.*<sup>76</sup>

Testigo, que aseguró que todos los que participaron en la retención del profesor, entre ellos, alias "**PECAS**" tenían conocimiento que el profesor iba a ser ejecutado, debido a que la orden de finalizar con su vida había sido impartida por sus superiores, por eso para ninguno de los partícipes del hecho, era ajeno el destino final de la víctima. También, aclaró que el fin de asesinarlo y arrojar su cuerpo sin vida al río, era para que no se encontrara el cadáver del docente y no hubiera pruebas del ilícito.<sup>77</sup>

Así las cosas, ha de indicarse que los medios de prueba allegados a la investigación declaraciones y pruebas documentales, son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de los primeros una narración veraz y concordante con la situación fáctico procesal, personas estas que se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el acto delictivo, en el que, incluso, ellos también participaron, verificándose así con certeza la real y efectiva participación del acusado en la comisión de los mismos.

De este modo, la conducta objeto de reproche desplegada por el aquí procesado en su condición de patrullero de una facción de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que operaba para 1997 en los departamentos de Bolívar y Sucre, la que, ejecutó la desaparición forzada y posterior homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva de los bienes jurídicos tutelados por esta clase de punibles, esto es, **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO AGRAVADO**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la

<sup>76</sup> Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2015 (Récord 44:20)

<sup>77</sup> Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2015 (Récord 1:06:40)

responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que operaban en la jurisdicción de San Juan Nepomuceno y el Guamo (Bolívar), para el mes de julio del año 1997, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado sindical **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo como colaborador de los grupos subversivos, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización el agremiado sindical se dedicaba al servicio de la educación.

Atendiendo el grado de participación develado en esta providencia en contra del procesado **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", este estrado judicial debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>78</sup>, mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

*"... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado"<sup>79</sup>.*

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>80</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a*

<sup>78</sup>La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

<sup>79</sup>Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

<sup>80</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

*título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad". (Subrayado del Despacho)*

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", quien como patrullero participo en calidad de coautor a la ejecución de los punibles de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** (artículos 165 y 166 numeral 9) y **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículos 103, 104 numeral 7 del Código Penal), materializado en la víctima sindicalista **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ**

## **8-. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso heterogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las respectivas conductas, con el fin de establecer cual tiene la pena más grave.

### **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**

#### **PENA DE PRISIÓN**

El procesado fue hallado penalmente responsable del delito de desaparición forzada agravada que regula los artículos 165 y 166 del Código Penal que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 360 meses = 120 meses / 4 = <u>30 meses</u>			
Cuarto mínimo De 360 a 390 meses de prisión	1° cuarto medio De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	2° cuarto medio De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	Cuarto máximo De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego acusatorio no le fue imputado al procesado circunstancia genérica alguna de menor o mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Pues bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados internacionales suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que este condenado representa para el conglomerado en general, de donde deviene necesario por parte de esta funcionaria la imposición de una pena ejemplarizante, para así dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

Bajo tal entendido, se indicará que el solo hecho de la gravedad de la conducta, no constituye la razón suficiente para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado debe realizarse un estudio de las circunstancias temporo-modales en que acaeció el insuceso materia de estudio y la calidad del enjuiciado, quien era un integrante de la organización paramilitar, cuyo rol fue el de patrullero, que se desplazaba por varios pueblos de la región cometiendo actos delictivos en la zona donde operaba, quien cumplía sin reparo alguno los lineamientos trazados por los comandantes máximos del grupo irregular, tales como Salvatore Mancuso Gómez y Edwin Manuel Tirado alias "El chuzo" para atender contra la vida de quienes no compartieran las ideologías de la organización irregular o hubiesen sido señalados como blancos militares, constituyéndose esto en un hecho peligroso para la comunidad en general.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora imponer a **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" la pena de **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN** por la comisión de la conducta punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.**



## PENA PECUNIARIA

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 2.750 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 2.751 a 3.500 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 3.501 a 4.250 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 4.251 a 5.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto se seguirá los mismos lineamientos que para la pena privativa de la libertad, por ende se ubicara en el cuarto mínimo y para efectos de determinar la sanción en concreto deberá tenerse en cuenta los precisos lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000 ) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Multa que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

## PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 166 prevé un marco de movilidad entre quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 120 meses, para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 240 meses - Mínimo: 120 meses = 120 meses / 4 = 30 <u>meses</u>			
Cuarto mínimo De 180 a 195 meses	1° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 210 meses	2° cuarto medio De 210 meses y 1 día a 225 meses	Cuarto máximo De 225 meses y 1día a 240 meses

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, este Juzgado se moverá dentro del primer cuarto, imponiendo al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES**, lo que equivale a **QUINCE (15) AÑOS DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible cometida sobre la humanidad del señor **ATILIO JOSÉ VASQUEZ**.

### **HOMICIDIO AGRAVADO**

Debe este juzgado precisar que los hechos que son materia de investigación acontecieron el 27 de julio de 1997, fecha en la cual aún se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y no la Ley 599 de 2000, no obstante ello, y a pesar de que el fiscal del caso no realizó manifestación alguna sobre el tema, se debe aclarar que por aplicación del principio de favorabilidad se deberá tener en cuenta para realizar la respectiva dosificación punitiva para el delito **HOMICIDIO AGRAVADO** lo estipulado en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000, y no lo normado en el artículo 323 y 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por los artículos 39 y 40 de la Ley 40 de 1993, para este punible, en virtud de la aplicación retroactiva de la ley por resultar más benéficas a los intereses del procesado como en este caso dado que la pena establecida en la ley 599 de 2000 es más favorable que la prevista en el Decreto ley 100 del 80 para este punible.

### **PENA DE PRISIÓN**

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7° del Código Penal que establece una pena de prisión que oscila entre **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS**, para la persona que mate a otro colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de ésta situación; circunstancia que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 300 meses = 180 meses / 4 = <u>45 meses</u>			
Cuarto mínimo De 300 a 345 meses de prisión	1° cuarto medio De 345 meses y 1 día a 390 meses de prisión	2° cuarto medio De 390 meses y 1 día a 435 meses de prisión.	Cuarto máximo De 435 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Establecidos los cuartos, y teniendo en cuenta que no emerge circunstancia alguna ni

de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, teniendo entonces que en este caso, el acusado, de manera flagrante no solo vulneró la normatividad interna, sino que ineludiblemente se puede ponderar como grave su conducta pues a la víctima se le redujo por parte de sus victimarios hasta el punto en que se hizo imposible ejercer un medio de defensa, circunstancia demostrativa además de la peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general pues aunó su voluntad para cohonestarse con una organización armada ilegal a la que se le atribuyen múltiples conductas punibles cometidas contra la sociedad civil, grupo dentro del cual fungió como patrullero y en este evento fue uno de los que interceptó a la víctima y se apoderó de él para sustraerlo en el rodante donde fue llevado ante la presencia de alias 90, en la finca el Guamo, resultando necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa y prevención, en consecuencia se impondrá el mínimo del cuarto mínimo, como lo es **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN.**

### **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

En cuanto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia<sup>81</sup> de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 estipulaba en los artículos 44 y 52 que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el **límite máximo de diez (10) años**, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno al reconocimiento de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **MORALES MORALES** pena

---

<sup>81</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

Significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", una pena de **TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS** por la comisión del punible contra la vida e integridad física aceptado por el acusado.

#### **CONCURSO HETEROGENEO.**

Atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas para **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, habrá de indicarse que el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde a la **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

#### **Pena concursal privativa de la libertad**

Así entonces, al monto de 370 meses de prisión impuesto a **MORALES MORALES**, que corresponde a la pena dosificada de la referida conducta, se incrementaran 50 meses por el homicidio agravado, para un total de pena a imponer de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISION** o lo que es lo mismo, **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN** a **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**".

#### **Pena Inhabilitación Para El Ejercicio De Derechos Y Funciones Públicas**

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de desaparición forzada y además se impuso como pena accesoria para el delito de homicidio agravado, conforma a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

*"(...) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación*

*cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.*

*Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.*

*Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:*

*"Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que "establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto", habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años." (...) "<sup>82</sup>*

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de desaparición forzada agravada, por un quantum de ciento ochenta (180) meses o quince (15) años, que se aumentará otro tanto que corresponde a cinco (5) años por la comisión del delito de homicidio agravado, donde se impuso como accesoria para un total de pena a imponer a **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" de **VEINTE (20)** años la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En conclusion, se impondrá en contra de a **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" una pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISION** o lo que es lo mismo, **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de **DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **VEINTE (20)** años, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

---

<sup>82</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

## **9-. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>83</sup>.

### **PERJUICIOS MATERIALES**

#### **DAÑOS MATERIALES**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

---

<sup>83</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Se observa dentro del paginario, por parte del despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

## **PERJUICIOS MORALES**

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006<sup>84</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

A efectos de determinar, los perjuicios morales, es menester precisar que este estrado judicial, frente a dicha cuantificación tendrá como rubros por este concepto los ya tasados, tanto por este mismo juzgado, en las sentencias anticipadas proferidas contra

---

<sup>84</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Edwin Manuel Tirado Morales, Alain de Jesús Uribe Valderrama, Nelson Ortega Tovar y Juan Manuel Borré Barreto por estos mismos hechos, el 22 de julio y 1 de noviembre de 2011, el 22 de julio de 2013 y el 4 de marzo de 2020, en su orden, donde se hizo pronunciamiento sobre el valor de este rubro, por ello, se impondrá el pago como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**.

Por ello, se ordena al acusado **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", el pago de los perjuicios morales en la anterior cantidad y con la misma distribución impuesta a los ya condenados penalmente responsables, a los cuales deberá adherir de forma solidaria y cancelar en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUÁREZ**.

## **10-. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 35 años de prisión en consecuencia el procesado **RAMON**



**HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" debe pagar la sanción impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

### **PRISIÓN DOMICILIARIA**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 y 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709/2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados los citados en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario, por lo que se ordena expedir la correspondiente orden de captura en contra de **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" con el fin de que cumpla la pena impuesta.

### **11-. OTRAS DETERMINACIONES**

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 y PCSJA20- 11549 del 25 de abril y 7 de mayo de 2020, respectivamente, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONDENAR** a **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.701.125 de Montería (Córdoba), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor del punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** en concurso con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUAREZ**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **RAMÓN HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos de **ATILIO JOSÉ VÁSQUEZ SUÁREZ**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

**TERCERO. - NEGAR** al sentenciado **RAMON HUMBERTO MORALES MORALES** alias "**PECAS**", el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, por lo que se ordena **EXPEDIR** la orden de captura en su contra, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

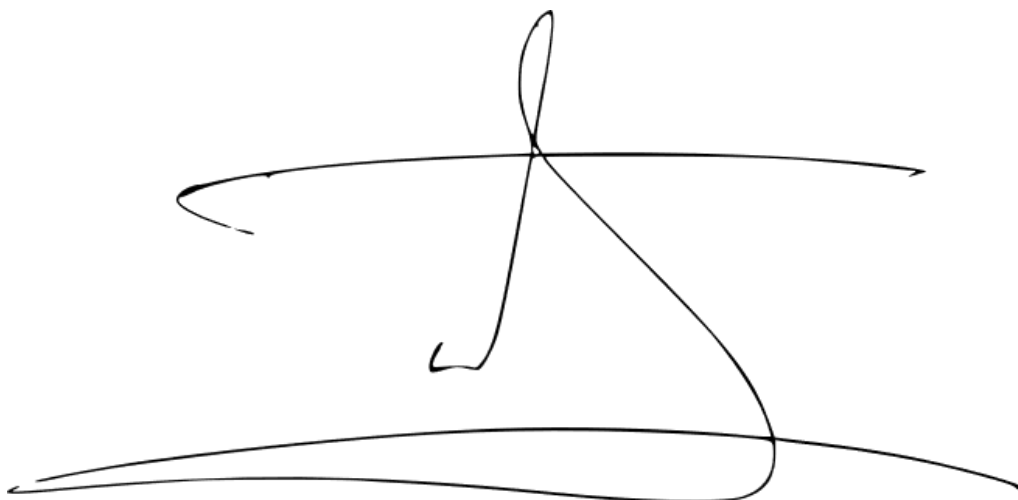
**CUARTO. -** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

**QUINTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (BOLÍVAR) –REPARTO-**, ello para los efectos

legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SEXTO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**